

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

FREMIL CRUZ
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201800501

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela núm.:
415-18-0004

Sobre: Custodia
Electrónica

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

Comparece ante este tribunal apelativo, por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Fremil Cruz González (en adelante el señor Cruz o el recurrente) mediante el recurso de revisión de epígrafe. En su escrito nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento o el recurrido) el 7 de julio de 2018, notificada personalmente el 26 de julio siguiente. En la misma el Departamento declaró *No Ha Lugar* a la moción de reconsideración presentada por el recurrente y se reafirmó en la sanción impuesta.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 10 de agosto de 2017 el señor Cruz González comenzó a disfrutar del *Programa de Pase con Monitoreo Electrónico* (en adelante el Programa). Surge que el 10 de marzo de 2018 a las 12:44 am el sistema de monitoreo reflejó una alerta y el Oficial del Centro

de Monitoreo se comunicó con el señor Cruz a la 1:46 am. Este le indicó al Oficial que el equipo se apagó por problemas con el cargador, por lo que el Oficial quedó en entregarle al día siguiente otro.

Luego el señor Cruz se fue a trabajar y alegó que a las 6:00 pm tuvo que ser llevado al hospital por un dolor de espalda. A eso de las 7:30 pm los Oficiales Omar Roche y Miguel Martínez llegaron a la casa donde reside el señor Cruz con su madre para entregarle el cargador y este no se encontraba. La madre le indicó al Oficial que el señor Cruz se encontraba en el centro comercial de Juana Díaz. Le dejaron el cargador y el señor Cruz comenzó a cargar su equipo de monitoreo a las 10:03 pm. Por estos hechos, ese mismo día, se presentó el *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* (Querrela núm. 415-18-0004) contra el aquí recurrente por violar las condiciones del Programa y fue ingresado en el Centro Correccional 676 de Ponce.

La Vista Inicial de Revocación del Programa se celebró el 21 de marzo de 2018 y se encontró causa para la vista final. La Vista Final se celebró el 11 de abril de 2018 en la cual se determinó que el señor Cruz violentó las condiciones del Programa, por lo que procedía la revocación del mismo.¹ Inconforme con dicha determinación, el 30 de mayo de 2018 el recurrente solicitó la *Reconsideración* la cual el Departamento acogió.

El 7 de julio de 2018 el Departamento dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la reconsideración solicitada y reafirmó la sanción impuesta. Surge de las *Determinaciones de Hechos* “[q]ue en la vista final el representante legal del participante presentó una copia del “medical record” emitido por el Centro San Cristóbal- Sala de Emergencias el cual establece que el recurrente recibió servicios

¹ Esta *Resolución* no consta en el Apéndice del Recurso.

médicos desde las 9:15 pm hasta las 9:40 pm.”² Además, se consignó en dichas determinaciones de hechos que el recurrente violó las siguientes condiciones del Programa:

- Inciso 1 – Permanecer en el hogar en todo momento, excepto en las horas aprobadas en la programación electrónica determinada.
- Inciso 2 - Permanecer en el hogar excepto en caso de **emergencia extrema** donde esté amenazada la vida y la seguridad propia o de la familia inmediata. Ante esta situación o cualquier otra que surja y cuando así sea necesario, **comunicarse con el técnico de servicios sociopenales o con el personal del Programa** de la Oficina de Ponce [...]. Presentar **dentro de 24 horas** del primer día laborable, **evidencia escrita de la emergencia** surgida al técnico de servicios sociopenales.
- Inciso 3 – Aceptar la instalación del Sistema de Posición Global Satélite (GPS) y permanecer dentro de las zonas de inclusión establecidas.

En las *Conclusiones de Derecho* el Departamento señaló lo siguiente:

Examinada la Solicitud de Reconsideración y según el Reglamento, entendemos que la resolución emitida por la Oficial Examinadora es cónsona a derecho y a la reglamentación aplicable. El participante en su recurso alega: que el artefacto de supervisión electrónica no estaba funcionando y que los oficiales le dejaron uno que, si funcionaba, que el querellado se encontraba en el hospital la noche que fueron a visitarlo, que informó a su supervisor al día siguiente y le informó la situación.

NO se acogen los planteamientos esbozados en la moción de reconsideración, ya que los mismos fueron resueltos en la vista final. Por los fundamentos expuestos, se declara NO HA LUGAR el recurso de reconsideración presentado por el querellado.

Inconforme una vez más, el recurrente instó el presente recurso de revisión señalando que la actuación del Departamento fue arbitraria. En su escrito este reiteró que estuvo en la Sala de Emergencias y que su madre desconocía dicho hecho. Adujo que el reglamento autoriza hacer uso del horario establecido cuando sea una emergencia como la que en realidad él tuvo.

El 4 de octubre de 2018 el Departamento, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió su posición. Luego de varios

² Véase Apéndice del Recurso.

trámites procesales, entre ellos la aceptación de la litigación del recurrente en *forma pauperis*, dimos por perfeccionado el recurso. Véase la *Resolución* del 2 de noviembre de 2018. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); Véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168

DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

De otra parte, el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria (Reglamento núm. 8559 aprobado el 9 de febrero de 2015) dispone entre sus criterios de elegibilidad que el confinado firmará un contrato escrito en el que se comprometerá a cumplir con las condiciones que le sean impuestas por la agencia. Véase, Artículo VI inciso (9). Además, el Artículo XI inciso (1) de dicho Reglamento dispone que “[l]as violaciones a los acuerdos establecidos en el Programa estarán sujetas al procedimiento de revocación de privilegios dispuesto en el “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional”.”

El *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* (Reglamento núm. 7748 aprobado el 23 de septiembre de 2009) dispone en su Regla 22 sobre los *Procedimientos disciplinarios para Programas de desvío y comunitarios y supervisión electrónica*. En el inciso (A) (2) del referido reglamento se reitera que “[e]l confinado debe aceptar **todas las normas y condiciones que surgen del contrato y firmarlo** antes de beneficiarse de cualquier Programa de Desvío y Comunitarios. El confinado **tiene la obligación de** acatar todas las normas del programa y **cumplir todas las condiciones del contrato.**” Además, dicho inciso (A) dispone que; a) las reglas y deberes que emanan del contrato entre la Administración de Corrección y el confinado **no son susceptibles de negociación o cambios**, y b) **cualquier violación a las condiciones contractuales será considerada como un acto prohibido**, el cual conllevará la radicación de una querrela contra el confinado que **dará comienzo**

a un procedimiento de revocación del beneficio. Véase, Reglamento 7748, *supra*, inciso (A), (3) y (4).

De otra parte, el Inciso (B) del Reglamento 7748 dispone el *Procedimiento* de revocación el cual comienza con la presentación de una querrela disciplinaria por parte del Técnico de Servicios Sociopenales ante el encargado del Programa. Véase Reglamento 7748, *supra*, inciso (B)(1)(a). Posteriormente, el Encargado del Programa presentará la querrela e informes relacionados a la Oficina de Asuntos Legales para la celebración de la vista inicial y final. *Íd.*, inciso (B)(2)(g). Por su parte, el Oficial Examinador celebrará una vista inicial y emitirá resolución en la cual, entre otras disposiciones, determinará si existe causa para entender que se violaron las condiciones del contrato o la existencia de un acto prohibido. Si el Oficial Examinador entiende razonablemente que existe causa para creer que se ha realizado el incumplimiento, será referido a otro Oficial Examinador quien celebrará la vista final. *Íd.*, inciso (B)(3)(a)(b) y (c). La Resolución de vista final sobre revocación se enviará a la Oficina del Administrador para ser evaluada y se determinará si se acoge la misma. *Íd.*, inciso (B)(3)(i). De la referida Resolución final el confinado podrá presentar una moción de reconsideración (formulario de reconsideración) y dicha determinación podrá ser objeto de una revisión judicial bajo los términos y condiciones prescritos en el inciso (4), según enmendado por el Reglamento núm. 8695 del 4 de febrero de 2016.

III.

En el presente recurso el recurrente señaló que la revocación de su participación en el Programa por parte del Departamento fue una arbitraria debido a que la razón por la cual no notificó al Oficial fue por una emergencia de salud. Como ya indicamos, es el recurrente quien tiene el deber insoslayable de presentar la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho,

descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. La única prueba a la que aduce el recurrente constituye el récord médico del hospital la cual presentó por vez primera durante la vista final. Recordemos que el hecho que motivó la querrela ocurrió el 10 de marzo y la referida vista se celebró un mes después, o sea, el 11 de abril de 2018. El Oficial Examinador adjudicó su valor acorde con las **normas y condiciones que surgen del contrato** firmado entre el recurrente y la agencia. A estos efectos, surge que una de estas es presentar la evidencia escrita de la emergencia surgida al técnico de servicios sociopenales dentro de las 24 horas del primer día laborable, es decir, el 11 de marzo de 2018, lo que evidentemente incumplió.

De otra parte, en el escrito el recurrente no argumentó razón válida alguna que le impidió comunicarse con el técnico de servicios sociopenales o con el personal del Programa de la Oficina de Ponce lo cual es requerido en el compromiso escrito y firmado como otra de las condiciones impuestas. Dicha comunicación era fundamental, ya que se apartaría de las zonas de inclusión establecidas y las horas aprobadas en el Programa. En este aspecto, el recurrente no nos pone en condición para poder exonerarlo del cumplimiento con la condición de realizar la llamada telefónica al personal mencionado en el horario de las 6:00 pm hasta por lo menos a las 9:15 pm cuando comenzaron a prestarle los servicios médicos. Enfatizamos que, de la resolución impugnada, surge que el recurrente tiene un número que a nuestro entender corresponde a un celular y en ninguna instancia este nos expresó que por su condición física se le hacía imposible efectuar la llamada (aun aceptando que estaba acompañado de su primo y quien podría haberlo ayudado) o que algo sucedió con el teléfono móvil en dicho periodo.

Por lo anterior, el recurrente falló en demostrar que la agencia actuó contrario a los reglamentos y, en especial, que la determinación no está fundamentada en la evidencia sustancial que obraba en el expediente administrativo, la cual probó que el recurrente incumplió con las condiciones, reglas y normas del Programa las cuales, una vez plasmadas en el contrato entre el participante y la agencia, **no son susceptibles de negociación o cambios.**³ Por ello le concedemos completa deferencia a su determinación.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Aunque hemos tomado esta última disposición según establecida en el Reglamento 7748, *supra*, entendemos que este contrato puede estar sujeto a cambios por alguna situación que haga imperativo modificar las condiciones originales establecidas. No obstante, aclaramos que este aspecto no está planteado en el recurso.